

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO SANTANDER, S.A. EL 27 DE ABRIL DE 2021 EN EL MARCO DE LA SEGREGACIÓN DE LA UNIDAD ECONÓMICA AUTÓNOMA QUE INTEGRA EL NEGOCIO DE GESTIÓN DE LAS SUCURSALES BANCARIAS VACÍAS, CON PROYECTO DE CIERRE O ARRENDADAS A TERCEROS.

Aprobación de la segregación de la unidad económica autónoma en favor de una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación.

(A) Aprobación del proyecto común de segregación.

Se acuerda por unanimidad aprobar y suscribir el proyecto de segregación como modalidad de escisión prevista en los artículos 68.1.3º y 71 de la LME, en virtud del cual Banco Santander, S.A. ("**Santander**",) segregará la unidad económica autónoma que integra el negocio de gestión de las sucursales bancarias vacías, con proyecto de cierre o arrendadas a terceros no vinculados a la actividad bancaria de Santander, incluyendo entre otros los contratos vinculados a las mismas y los empleados que se ocupan actualmente de su gestión (en adelante, el "**Patrimonio Segregado**"), en favor de una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, que será denominada Retailcompany, 2021 S.L.U. ("**Retailcompany**," o la "**Sociedad Beneficiaria**"), todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31, en relación con el artículo 73, y 74 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (la "**Ley de Modificaciones Estructurales**" o la "**LME**"). Se adjunta a esta acta como **Anexo I** copia del proyecto de segregación, debidamente firmado por los miembros del consejo de administración (el "**Proyecto de Segregación**").

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Modificaciones Estructurales, el Proyecto de Segregación será insertado en la página web corporativa de Santander (www.santander.com).

(B) Aprobación de la segregación conforme al Proyecto de Segregación aprobado y suscrito.

El consejo de administración aprueba por unanimidad la segregación del Patrimonio Segregado en favor de la Sociedad Beneficiaria, todo ello ajustándose al Proyecto de Segregación aprobado y suscrito por los administradores.

Dado que la Sociedad Beneficiaria será una sociedad de responsabilidad limitada de nueva constitución que estará íntegramente participada, de forma directa, por Santander, resulta de aplicación el régimen especial simplificado previsto en el artículo 49 –por remisión de los artículos 73 y 52– de la Ley de Modificaciones Estructurales. En este sentido, (i) el artículo 73 de la Ley de Modificaciones Estructurales establece que “las referencias a la sociedad resultante (o sociedad absorbente) de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión”, por lo que las referencias a la sociedad absorbente de los artículos 22 a 53 de la Ley de Modificaciones Estructurales (y, en especial, el 49 y el 52) deben entenderse hechas a Retailcompany y, en consecuencia, las referencias a la sociedad absorbida deben entenderse hechas a Santander; y (ii) el artículo 52 de la Ley de Modificaciones Estructurales considera aplicable el régimen simplificado del artículo 49 en los supuestos en que la sociedad absorbida –Santander en este caso– es titular de forma directa o indirecta de todas las acciones de la sociedad absorbente –Retailcompany en este caso–. En virtud de lo anterior, no sería necesaria la aprobación de la segregación por la junta general de Santander (equivalente a sociedad absorbida en virtud del artículo 73 de la Ley de Modificaciones Estructurales) (artículo 49.1.4º de la Ley de Modificaciones Estructurales, unido al hecho de que el Patrimonio Segregado no constituye un activo o actividad esencial en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital), siendo suficiente el presente acuerdo a tal efecto.

No obstante lo anterior, el consejo acuerda voluntariamente ofrecer a sus accionistas la posibilidad de solicitar la convocatoria de una junta general para la aprobación de la segregación en términos análogos a los que contempla el artículo 51 de la LME para determinados supuestos. Por lo tanto, se concederá a los accionistas de Santander que representen al menos el uno por ciento de su capital social el derecho a exigir la celebración de una junta general en un plazo de 15 días desde la publicación del último de los anuncios de segregación.

De este modo, la segregación se entenderá aprobada a todos los efectos mediante el presente acuerdo si, transcurridos 15 días desde la publicación del último de los anuncios de segregación, Santander no ha recibido una solicitud de convocatoria de junta general para la aprobación de la segregación, formulada por accionistas de Santander que representen al menos el uno por ciento del capital social en los términos previstos en el citado artículo 51 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

(C) Información sobre los términos y circunstancias de la segregación.

Como se ha expuesto en el punto (B) anterior, resulta de aplicación a la segregación el régimen especial simplificado previsto en los artículos 78 bis y 49 –por remisión de los artículos 73 y 52– de la Ley de Modificaciones Estructurales y, en consecuencia:

- (i) No es necesaria la elaboración de un informe de administradores sobre el Proyecto de Segregación y, en tanto Retailcompany será una sociedad de responsabilidad limitada, tampoco será necesario un informe de experto independiente (artículos 49.1.2º y 78 bis de la LME, en relación con los artículos 73 a 76 de la Ley de Sociedades de Capital).
- (ii) No es necesario que el Proyecto de Segregación contenga las menciones en lo relativo al tipo de canje, métodos de atender al canje y procedimiento de canje, fecha a partir de la cual los titulares de las acciones entregadas en canje tienen derecho a participar en las ganancias, ni fecha de las cuentas utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la segregación y tampoco es necesario facilitar información sobre la valoración del activo y pasivo del Patrimonio Segregado (artículo 49.1.1º de la LME).
- (iii) Según se ha indicado en el apartado 3 de este Proyecto, no es necesario contar con un balance de segregación de Santander por resultar de aplicación lo previsto en el artículo 78 bis de la LME, al tratarse Retailcompany de una sociedad de nueva constitución, íntegramente participada por Santander.

No obstante lo anterior y pese a no resultar aplicable, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.3 de la LME, el informe financiero anual de Santander a 31 de

diciembre de 2020, publicado en la web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podría considerarse como balance de segregación, en caso de ser necesario.

Se exponen a continuación entre otras las menciones que, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con los artículos 78 bis y 49 de la LME, debe expresar necesariamente el acuerdo de segregación, las cuales se ajustan estrictamente a lo establecido en el Proyecto de Segregación.

(a) Identificación de las sociedades intervinientes

- Banco Santander, S.A. es una entidad de crédito de nacionalidad española con domicilio social en Paseo de Pereda, números 9 al 12, 39004 (Santander) y número de identificación fiscal A-39000013 e inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria en la hoja 286 folio 64 libro 5º de Sociedades, Inscripción 1ª, y en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España con el número 0049.
- Retailcompany, 2021 S.L.U. será una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, que fijará su domicilio en Ciudad Grupo Santander, Avda. de Cantabria, s/n, 28660, Boadilla del Monte (Madrid).

(b) Estatutos que regirán el funcionamiento de la nueva sociedad (Sociedad Beneficiaria), e identificación de las personas que se encargarán inicialmente de la administración y representación de dicha sociedad.

Se adjuntan incorporados dentro del Proyecto de Segregación, como **Anexo 3**, los estatutos de la Sociedad Beneficiaria, por los que se registrará ésta tras la segregación.

La administración de la sociedad se atribuirá a un consejo de administración. Los miembros que inicialmente conformarán el consejo de la Sociedad Beneficiaria serán los que se identifican en el apartado (D) siguiente.

(c) Designación de los elementos del activo y del pasivo incluidos en el Patrimonio Segregado

A los efectos de lo previsto en el artículo 74.1º de la Ley de Modificaciones Estructurales, se identifican en el **Anexo 1** del Proyecto de Segregación los elementos que quedan comprendidos en el perímetro de la segregación actualmente, que serán adquiridos por la

Sociedad Beneficiaria en el contexto de la Segregación, por sucesión universal, y que constituyen una unidad económica autónoma en el sentido del artículo 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

No obstante lo anterior y como se indica en el Proyecto de Segregación, Santander podrá ajustar, a la fecha de otorgamiento de la escritura de segregación, la composición del Patrimonio Segregado, en los términos detallados en el Proyecto de Segregación.

Se hace constar que la Segregación supone la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio de Santander, constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios, consistente en la explotación comercial de una tipología concreta de activos inmobiliarios en los términos descritos en el Proyecto de Segregación.

- (d) Fecha a partir de la cual las operaciones efectuadas por la unidad económica perteneciente a Santander objeto de la segregación se consideran realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad Beneficiaria*

Se establece el día 1 de enero de 2021 como fecha a partir de la cual las operaciones de Santander respecto al Patrimonio Segregado se considerarán realizadas a efectos contables por cuenta de Retailcompany. No obstante lo anterior, si la inscripción de la segregación se produjera en el ejercicio 2022, con posterioridad a la formulación de las cuentas anuales de Santander correspondientes a 2021, resultará de aplicación lo previsto en el apartado 2.2 de la Norma de Registro y Valoración 19ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por medio del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (por remisión de la Norma de Registro y Valoración 21ª).

Se hace constar, a los efectos oportunos, que la retroacción contable así determinada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

- (e) Prestaciones accesorias, aportaciones de industria, derechos especiales y títulos distintos de los representativos del capital*

Se hace constar que no existen en Santander ni en la Sociedad Beneficiaria (i) prestaciones accesorias, ni aportaciones de industria, ni (ii) titulares de derechos especiales (incluyendo acciones de clases especiales o participaciones privilegiadas) o tenedores de títulos distintos de los representativos de capital a los que hayan de otorgarse derechos especiales ni ofrecerles ningún tipo de opciones.

(f) *Ventajas atribuidas a administradores y expertos independientes*

Se hace constar que no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de Santander o a los que se designen en Retailcompany.

No procede extender esta mención a ningún experto, ya que no hay intervención de expertos independientes en esta segregación.

(g) *Condición suspensiva*

La eficacia de la segregación está sujeta suspensivamente a la autorización de ésta por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital , de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 12ª de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

(D) Constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Como consecuencia de la segregación, se acuerda constituir una sociedad de responsabilidad limitada como Sociedad Beneficiaria a la que se aportará el Patrimonio Segregado.

Se incluyen a continuación las menciones legales exigibles para la constitución de la Sociedad Beneficiaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LME (en relación con los artículos 22 de la Ley de Sociedades de Capital y 175 del Reglamento del Registro Mercantil):

(i) *Constitución y estatutos*

En virtud de la segregación y en unidad de acto con su ejecución quedará constituida una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, de duración indefinida, nacionalidad española, cuya denominación social será Retailcompany, 2021 S.L.U. y que se registrará por la

Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables y, en especial, por los estatutos sociales que se aprueban en este acto y que han quedado unidos dentro del **Anexo 3** (del Proyecto de Segregación) al acta.

(ii) *Aportaciones, asunción y desembolso del capital social*

El capital social de la Sociedad Beneficiaria ascenderá a DIECISEIS MILLONES DE EUROS NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS (16.912.759 €), dividido en 16.912.759 participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles de UN euro (1) € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de 1 al 16.912.759, ambos inclusive, y será íntegramente asumido y desembolsado por Banco Santander, S.A.

La Sociedad Beneficiaria se constituirá con una prima de asunción de aproximadamente 9,0000000154 euros por participación social, esto es, un importe total conjunto de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN EUROS Y VEINTISÉIS CÉNTIMOS (152.214.831,26 €). En consecuencia el importe total de capital social y prima de asunción ascenderá a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA EUROS Y VEINTISÉIS CÉNTIMOS (169.127.590,26 €).

A efectos aclaratorios, se deja constancia de que las valoraciones utilizadas responden al Patrimonio Segregado existente en la fecha de aprobación del Proyecto de Segregación. En el caso de que, a la fecha del otorgamiento de la escritura de segregación, resultase necesario actualizar el Patrimonio Segregado conforme a lo dispuesto en el apartados 5.1 y 5.2 del Proyecto de Segregación, Santander ajustará los importes que correspondan sobre el valor atribuido a la prima de asunción, manteniéndose la cifra de capital consignada en este apartado.

El valor nominal de las participaciones representativas del capital social inicial de la Sociedad Beneficiaria y el de la prima de asunción correspondiente a estas serán íntegramente desembolsados en el momento en que la Segregación sea eficaz, en virtud de la aportación del Patrimonio Segregado a la Sociedad Beneficiaria, patrimonio que ha

sido descrito en el (Anexo 1) anterior y en el apartado 5 del Proyecto de Segregación dándose aquí por reproducidos a los efectos oportunos y cuya valoración asciende a 169.127.590,26 euros para el Patrimonio Segregado y 36.238.297,19 para los Activos Contingentes.

Por tanto, el socio fundador de la Sociedad Beneficiaria será Santander, cuyos datos identificativos han sido reproducidos en el apartado (C) anterior.

Sin perjuicio de lo anterior y una vez se lleve a cabo la Segregación, Santander, en su condición de socio único, podrá realizar nuevas aportaciones de inmuebles a Retailcompany (a través de sucesivos aumentos de capital o aportación a reservas) que se incorporen o cumplan con posterioridad los criterios que se han tenido en cuenta para delimitar el Patrimonio Segregado.

(iii) Determinación del órgano de administración y designación

El órgano de administración de la Sociedad Beneficiaria adoptará la forma de consejo de administración, fijándose inicialmente en 3 el número de miembros del consejo.

A tal efecto, se nombra para ocupar dichos cargos, por tiempo indefinido, a las siguientes personas:

- (a) D. Carlos Manzano Cuesta, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Av. de Cantabria s/n, Boadilla del Monte (Madrid) y DNI nº [suprimido].
- (b) D. Guillermo Bruzon Barreras, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Av. de Cantabria s/n, Boadilla del Monte (Madrid) y DNI nº [suprimido].
- (c) D^a. Cristina Prida Barreiro, mayor de edad, de nacionalidad española, con domicilio en Av. de Cantabria s/n, Boadilla del Monte (Madrid) y DNI nº [suprimido].

(iv) Comienzo de actividades

Sin perjuicio de la eficacia constitutiva de la segregación en el Registro Mercantil, la Sociedad Beneficiaria dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de segregación y constitución de la sociedad.

- (E) Aplicación a la operación al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como en el artículo 45, párrafo I. B.) 10. del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

De conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la segregación se acoge al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 45, párrafo I.B.10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; régimen que permite efectuar reestructuraciones societarias bajo el concepto de neutralidad impositiva, siempre que dichas operaciones se efectúen por motivos económicos válidos, como los que se exponen en el Proyecto de Segregación. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la operación no quedará sujeta a dicho impuesto por tratarse de la transmisión de una unidad económica autónoma.

Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la inscripción de la escritura de segregación, ésta se comunicará a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

(F) Delegación de facultades.

Se acuerda por unanimidad facultar a la Comisión Ejecutiva, con facultad de sustitución, así como a:

- D. Carlos Manzano Cuesta, casado, español, mayor de edad, con D.N.I. [suprimido] y domicilio profesional en Avenida de Cantabria s/n, 28660 Boadilla del Monte (Madrid);
- D. Guillermo Bruzon Barreras, casado, español, mayor de edad, con D.N.I. [suprimido] y domicilio profesional en Avenida de Cantabria s/n, 28660 Boadilla del Monte (Madrid);

- D. José Cuenca Ruiz-Seiquer, casado, español, mayor de edad, con D.N.I. [suprimido] y domicilio profesional en Avenida de Cantabria s/n, 28660 Boadilla del Monte (Madrid);
- D. Ignacio Chillón Peñalver, casado, español, mayor de edad, casado, con D.N.I. [suprimido] y domicilio profesional en Avenida de Cantabria s/n, 28660 Boadilla del Monte (Madrid);
- D^a Ana Isabel Rodríguez Machado, casada, española, mayor de edad, con D.N.I. [suprimido] y domicilio profesional en Avenida de Cantabria s/n, 28660 Boadilla del Monte (Madrid).

Para que, sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que se encuentren actualmente en vigor, cada uno de ellos, solidariamente, pueda realizar cuantos actos sean precisos o convenientes para la ejecución, desarrollo, efectividad y buen fin de las decisiones adoptadas y, en particular, para los siguientes actos, sin carácter limitativo:

- (i) Aclarar, precisar y completar los acuerdos adoptados y resolver cuantas dudas o aspectos se presenten, subsanando y completando cuantos defectos u omisiones impidan u obstaculicen la efectividad o inscripción de las correspondientes decisiones, así como a realizar los ajustes que se detallan en el Proyecto de Segregación y en el presente acuerdo.
- (ii) Publicar, en la forma establecida por la Ley, los anuncios que correspondan en relación con la segregación y, en particular, el anuncio previsto en el artículo 43 de la Ley de Modificaciones Estructurales.
- (iii) Declarar transcurrido el plazo de 15 días para exigir la convocatoria de una junta general que se concede a los accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social en el apartado (B) anterior, declarando por tanto que la segregación ha de entenderse aprobada a todos los efectos si no se hubiese recibido ninguna petición válida de convocatoria.
- (iv) Efectuar las liquidaciones y garantizar los créditos a los acreedores que se opongan a la segregación, en los términos que establece la Ley de Modificaciones Estructurales y, en general, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la referida Ley, incluyendola facultad de declarar el transcurso del plazo de oposición.

- (v) Tomar los acuerdos que sean precisos o necesarios para la ejecución y desarrollo de las decisiones adoptadas, y suscribir los documentos públicos y/o privados y realizar cuantos actos, negocios jurídicos, contratos, declaraciones y operaciones sean procedentes al mismo fin.
- (vi) Comparecer o remitir comunicaciones a las autoridades administrativas y cualesquiera otros organismos y entidades que corresponda y solicitar cualesquiera autorizaciones ante los órganos competentes, o realizar cualquier declaración, en particular, el Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Tributos o cualquier otro organismo, entidad o registro, público o privado, nacional o extranjero, que sea necesario o conveniente en relación con la segregación y la constitución e inicio de actividades de la Sociedad Beneficiaria a fin de realizar los trámites y actuaciones necesarios para su más completo desarrollo y efectividad.
- (vii) Comparecer ante notario para otorgar la escritura de segregación y de constitución de la Sociedad Beneficiaria y demás escrituras públicas o actas notariales necesarias o convenientes a tal fin, con facultad expresa de ratificación, subsanación, aclaración o rectificación.
- (viii) Comparecer ante las autoridades administrativas y firmar, en nombre de Santander, cuantos documentos sean necesarios para la obtención del NIF de la Sociedad Beneficiaria, presentando los modelos fiscales que sean necesarios incluyendo, pero sin limitación, el modelo 036.
- (ix) Representar a Santander en su condición de socio de la Sociedad Beneficiaria una vez ésta se haya constituido y, como tal, adoptar a su entera discreción, como socio (o socio único) de la Sociedad Beneficiaria, cualquier decisión necesaria o conveniente.
- (x) Aportar a la Sociedad Beneficiaria en su condición de socio o accionista, bienes inmuebles por el valor y en las demás condiciones que estimen conveniente (incluyendo, si procediere, la renuncia al régimen de neutralidad fiscal en dicha aportación), ya sea mediante la

asunción o suscripción, según corresponda, y desembolso de aumentos de capital o la realización de aportaciones a fondos propios (cuenta 118 "otras aportaciones de socios"); y concurrir al otorgamiento de la escritura o escrituras que, en su caso, se otorguen para elevar a público los acuerdos sociales de aportación no dineraria a los fondos propios de la sociedad.

* * *